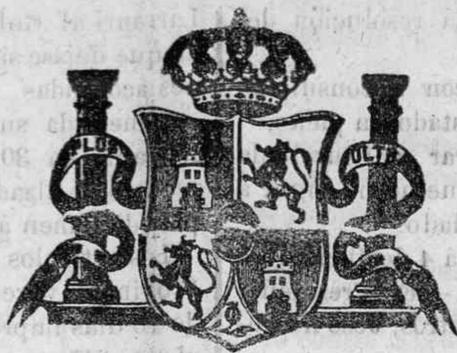


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 102.

Miércoles 26 de Diciembre

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados al Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 144.

Elecciones provinciales.

Con arreglo á lo dispuesto en las circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al 1.º y 7 del actual, se han de celebrar el dia 30 elecciones de Diputados provinciales en los distritos de Trujillo, Logrosán y Hervás, y aunque oportunamente he recomendado á los Alcaldes el cumplimiento de la ley y de las disposiciones que contiene la circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín de 5 de Diciembre del año último, les recuerdo hoy los preceptos del título 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para que se sujeten á ellos en todas las operaciones de la elección, y los que contiene el título 6.º de la propia ley, advirtiéndoles que toda infracción de la misma y cualquier hecho que tienda á falsear ó cohibir el derecho de los electores, será corregido con la mayor severidad.

Les recomiendo, pues, eficazmente que guarden en la elección la mas absoluta neutralidad, y les prevengo que en el acto de terminarse la designación de Interventores y la vo-

tación del dia 30, me dirijan por telégrafo valiéndose de propios montados y de la estación más próxima, partes ajustados á los modelos que se insertan á continuación.

Cáceres 24 de Diciembre de 1883.

DEMETRIO BETEGÓN.

Modelo núm. 1.º

Presidente Comision Inspectorá al Gobernador:

Resultado de la designación de Interventores:

A (adictos)..... tantos.
O (oposición)..... tantos.

Modelo núm. 2.º

Alcalde al Gobernador:

Resultado de la elección:

D..... tantos votos.
D..... tantos votos.
D..... tantos votos.
D..... tantos votos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al dia 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1882 el Procurador D. Sinesio Sabater, en nombre y representación del Marqués de Tamarit, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda de interdicto de recobrar la

posesión de la laguna ó balsa denominada Platjola ó Port-Fangós, sita en la isla del Pautar, en término de dicha ciudad, propiedad de su representado, y del derecho de pescar en la misma, contra la Sociedad de Piscicultura de San Pedro, establecida en Tarragona, que le había perturbado en su derecho, así como el Presidente y Vicepresidente de la misma Francisco Sola y Autó, Juan Balagué y Homedes y otros individuos de ella, quienes el 20 de Octubre anterior habían penetrado y pescado en dicha balsa, utilizando además la parada que allí tenían establecida los arrendatarios del referido Marques, á pesar de las intimaciones que al efecto se les hicieron para que se retiraran:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y citadas las partes á juicio verbal, pendiente dicho trámite, acudió D. Francisco Llombart Fuste, primero al Gobernador de la provincia y luego al Ministerio de Marina en 8 de Enero y 1.º de Febrero de 1883 respectivamente, solicitando que por la Autoridad competente se requiriese la inhibición al Juez en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador hizo el requerimiento al Juzgado alegando, como fundamentos de él, que son improcedentes é inadmisibles los interdictos de recobrar interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, siéndolo por tanto el interpuesto por el Marqués de Tamarit, doctrina que se halla sancionada por repetidas sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones del Consejo de Estado, cuyas fechas citaba; que declarada firme y efectiva la posesion dada por el Comandante de Marina de Tortosa por los indicados lagos, en virtud del Real decreto-sentencia de 27 de Octubre de 1881, no cabía más recurso en su caso que entablar la acción reivindicatoria en juicio ordinario de propiedad, acción

que el Marqués de Tamarit no había intentado; que los lagos de los deltas del Ebro, de que era concesionaria la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita pertenecen á la jurisdicción de Marina por estar comprendidos dentro de la zona terrestre que le había sido señalada, y que por consecuencia, la concesión se hallaba revestida de los requisitos legales exigidos al efecto; y que en tal concepto, era de la exclusiva competencia de la Administración la resolución de las cuestiones que pudiesen surgir de la posesión indicada, deslindes de terrenos y otras análogas ó accesorias. El Gobernador citaba la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, la de Puertos de 1880 y la de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la cuestión que en el interdicto se debatía no era sobre el mayor ó menor valor de la concesión hecha á la Sociedad de pescadores titulada San Pedro, sino sobre el derecho de posesión del lago ó albufera denominado Platjola ó Port-Fangós, existente en la isla del Pautar, declaración de derecho que correspondía hacer á los Tribunales de justicia, puesto que con arreglo á la Constitución del Estado nadie puede ser desposeído sino por dichos Tribunales y con arreglo á las leyes; en que la misma Real orden que hizo la concesión y otras posteriores al consignar que la misma se hacía en todo caso, salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, había dejado expedita la acción de los Tribunales de justicia para resolver las cuestiones civiles referentes al derecho privado de un tercero, como asimismo el Ministerio de Marina en varias Reales órdenes declarando acudiesen los recurrentes á los Tribunales ordinarios á deducir sus derechos por considerarse incompetente para resolver sobre cuestiones de índole civil reservadas á aqué-

llos; en que la posesión de la laguna Port-Fangos dada por la Comandancia de Marina á la Sociedad de pescadores ya mencionada no surtía efectos civiles que sirvieran de base y punto de partida para la decisión de la competencia, y sólo podía considerarse como un acto solemne de transmisión de los derechos que sobre el lago de que se trataba, y en su caso hubiera concedido ó cedido el Estado; en que según lo dispuesto en el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los interdictos, y en que en la comunicación del Gobierno de provincia que había motivado el incidente no se citaba, como está mandado, legislación alguna de carácter general que atribuyese á la Administración el conocimiento de la cuestión interdiccional ó posesoria, siendo contraproducente la referencia que en total hace á las leyes de Aguas y de Puertos, porque la primera en sus artículos 254, 255 y 256 dispone que compete á la jurisdicción civil entender en las cuestiones de dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, derechos de pesca y cuestiones entre particulares referentes á las aguas fuera de sus cauces naturales; y la de Puertos en su art. 1.º, al hablar de la zona marítima que corresponde al Estado, salva los derechos que correspondan á particulares. El Juez citaba además la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Diciembre de 1853, 1.º de Marzo de 1854, 22 de Setiembre de 1857, 15 de Junio de 1861 y 22 de Mayo de 1862:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 26 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Tortosa, se limitó á citar las resoluciones recaídas en casos particulares, así en Reales decretos, á consulta del Consejo de Estado, como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y de una manera general las leyes de Aguas y Puertos y la de 25 de Setiembre de 1863, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia del artículo 57 del reglamento de la misma fecha, no puede estimarse como cita de la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes transcrito, se ha incurrido en un vicio en el requerimiento que

impide por ahora la resolución del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 335, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por V. S., imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus órdenes, con fecha 23 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por don José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya, imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus mandatos:

Resulta de los antecedentes, que en la tarde del 27 de Mayo próximo pasado estalló una granada en Bermeo, ocasionando la muerte de un vecino é hiriendo á otros dos, y noticioso de lo ocurrido el Gobernador de la provincia, impuso al Alcalde en 1.º de Junio último la multa de 37 pesetas 50 céntimos por no haberle participado oficialmente el suceso.

El mismo día 1.º de Junio, la Junta municipal de la citada villa se reunió con el objeto de resolver una instancia del Médico titular relativa á la rescisión de su contrato y celebración de otro nuevo; y noticioso el Gobernador de que el acuerdo recaído era perjudicial á los intereses del Municipio, mandó al Alcalde que, con suspensión de todo procedimiento, informara acerca del asunto.

Informó, en efecto, el Alcalde, y al hacerlo, manifestó que en vista de las obligaciones que le imponía la ley, había ejecutado, bien á pesar suyo, el acuerdo de la Junta, temeroso de infringir sus deberes por interpretar torcidamente la orden del Gobernador.

Entendiendo esta Autoridad que el Alcalde, con tal proceder, había desobedecido sus disposiciones, le impuso en 18 de Junio otra multa de 37 pesetas 50 céntimos.

No aparece del expediente cuándo se comunicaron al Alcalde las providencias en que se le multaba; pero sí que tenía noticia de la primera el día 8, y de la segunda el 20 del citado mes, porque con esas fechas acudió

Larrauri al Gobernador en solicitud de que dejase sin efecto las correcciones acordadas.

Denegada su instancia, interpuso Larrauri en 30 del mismo Junio el recurso de alzada, acerca del cual se pide dictamen á esta Sección.

Los artículos 22 y 146 de la ley Provincial vigente señalan el plazo de 10 días improrrogables, conforme al art. 147, para apelar al Ministerio de las providencias que dicten los Gobernadores imponiendo multas.

El recurso entablado por D. José María de Larrauri contra lo decretado en 1.º de Junio, es por consiguiente extemporáneo y tardío, y no existen términos hábiles para decidirlo, por ser firme é irrevocable la resolución que en él se impugna.

No sucede lo mismo con la otra multa decretada en 18 del propio mes; la alzada relativa á ella se ha deducido en tiempo, y por lo tanto, la Sección está en el caso de apreciar su legitimidad.

Para que pueda castigarse administrativamente con multa la desobediencia, es preciso que ésta sea grave, según el texto explícito del artículo 183 de la ley Municipal, y en el caso del expediente carece de esa nota característica la falta en que incurrió el Alcalde de Bermeo, y dió motivo á la reprensión que le impuso el Gobernador de la provincia.

Basta para comprenderlo así, tener presente que ni esa autoridad ordenó al Alcalde de un modo explícito sus-

pender la ejecución del acuerdo de la Junta municipal, ni el Alcalde se propuso deliberadamente menospreciar la orden de su superior.

Acaso recordaba Larrauri que el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 atribuye á la competencia exclusiva de las Juntas municipales el nombramiento de Médicos titulares, según se declaró en Real orden de 9 del mismo mes de 1879, y temió violar ese precepto suspendiendo el acuerdo de la de Bermeo por mala interpretación de la providencia del Gobernador, según manifestó en el informe que motivó la multa impuesta, dicho sea de paso, en la cantidad máxima que autoriza la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Sección opina:

1.º Que la providencia de 1.º de Junio es firme é irrevocable por no haberse apelado en tiempo;

Y 2.º Que procede dejar sin efecto la providencia de 18 del expresado mes, por los fundamentos contenidos en el cuerpo de este dictamen »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos. Pesetas.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
1.º Indemnización de los Sres. Diputados, Vocales de la Comisión provincial.	1250	6389 57
2.º Personal de la Diputación y empleados en sus tres secciones de Secretaría, Contaduría y Depositaria.	4000	
3.º Material de la Diputación, Contaduría de fondos provinciales, Depositaria y análogos.	650	
4.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	72 91	
5.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.		
1.º Gastos de quintas.	>	500
2.º Idem del servicio de bagajes.	>	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	>	
5.º Idem de calamidades públicas.	500	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
1.º Material para estas mismas obras.	>	>
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia.	>	>
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	250	250

CAPITULO IV.—CARGAS.

5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

1.º Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.	375	} 5529 16
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3500	
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	850	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	450	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50	
6.º Biblioteca provincial.	166 66	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

1.º Atenciones de la Junta provincial y delineantes.	3000	} 13000
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	5000	

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

1.º Gastos de cárceles.

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 500 500

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	>	>
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	>	>
Total general.		26168 73

En Cáceres á 2 de Noviembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Montenegro.

La Diputacion provincial, en sesion de este dia, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 6 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Pablo Garcia Cano.—P. A., Vocales Secretarios, Muro.—Ocaña.—Es copia.

D. Francisco Garcia y Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 11 de Enero próximo, á las once de su mañana tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Sierra de Fuentes la venta en pública y simultánea subasta de las fincas siguientes:

Pests. Ctsº

Dos fanegas de tierra en el sitio de Peñarroque, hoja del lugar en término de

Sierra de Fuentes, lindante por Saliente con otra de Valentín Barra, Mediodía con otra de Felipe Guerra, Poniente con otra de Blas Antequera y Norte con otra de Sebastián Guerra, tasada pericialmente y que servirán de tipo á la subasta, en 150

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á referidos sitios en expresados día y hora.

Dado en Cáceres á 21 de Diciembre

de 1883.—Francisco Garcia Diez.—Por mandado de S. S., Juan Flores.

D. Francisco Rodriguez Luengo, Juez interino de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Segundo Parrales Sanchez, por lesiones, se le embargaron y tasaron las siguientes:

Pesetas. Cts.

Huerto al pago de Juan Pobre, destinado á legumbres; linda O. Gil Naranjo, M. camino, valuada en	50
Viña á Jaenal, que linda con Gil Naranjo, Gregorio Trancón, camino é Hilario Trancón, en.	96
Cercado en Pachón, que linda con terreno común y Carlos Tellez, en.	55
Huerta trascasa en Barriónuevo, que linda con Antonio Poblador, calle pública, Francisco Mora y Gil Naranjo, en.	5
Cuarta parte de casa proindivisa con Francisco Mora y Gil Naranjo, en la calle de Barriónuevo, en.	155

Cuyas fincas radican todas en jurisdicción de Cuacos, habiendo sido subastadas las mismas por dos veces, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, sin que se hayan presentado postores.

Por lo que por providencia de este día he acordado se proceda á nueva subasta, sin sujeción á tipo, señalándose para ello el día 14 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, que se rematarán en el mejor postor.

Jarandilla y Diciembre 19 de 1883.—Francisco Rodriguez Luengo.—Por su mandado, Simón Vivas

D. Cándido Rodriguez de Celis, Juez de instruccion de esta villa de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente edicto, que será insertado en el Boletín ofial de la provincia de Cáceres, se hace saber: Que la noche del 4 de los corrientes fué sustraída á Gregorio Jimeno Alonso, vecino de Cantalpino, de una cuadra independiente á la casa en que habita, una caballería mayor, cuyas señas á esta continuación se expresan, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo sumario de oficio, en el que por providencia de esta fecha tengo acordado que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de aquella y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, y caso de ser habido, la remitirán con éstas y seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Diciembre de 1883.—Cándido Rodriguez de Celis.—Por su mandado, Juan Brunos.

Señas.

Una mula, pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, cerrada, con una pequeña cicatriz en el gatillo.

D. Francisco Fernandez Amaya, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de instruccion de la Nación, Guardia civil é individuos de la policía judicial, les ruego y suplico se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de las caballerías de que se hará expresión, robadas en la noche del 15 del presente mes, en la casa-posada de Antonio Gordillo, sita en la calle de Blas Alonso, de la población de San Vicente de Alcántara; y caso de ser habidas, las ocupen y remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima procedencia.

Así también para la busca, captura y remisión de los sujetos, de cuyas señas se hará expresión, como presuntos autores del delito de que se trata, á los cuales cito, llamo y emplazo, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria; y asimismo á cualquier otro que haya tenido participación en el suceso, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que con dicho motivo instruyo.

Dado en Albuquerque á 20 de Diciembre de 1883.—Francisco Fernandez Amaya.—Por mandado de S. S., Damián J. Galbán.

Señas de los semovientes robados.

Un caballo capón, de ocho años, seis cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, con hierro en un anca como se figura B.

Un mulo capón, de siete años, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, bragado.

Una mula roja, de tres años, su alzada la marca menos un dedo, con diferentes lunares, efecto del aparejo.

Una mula, de seis á siete años, roja, su alzada seis cuartas y media, también con lunares blancos en el lomo.

Señas de los presuntos autores del robo

Un hombre de señas de haber padecido viruelas, con rosetas encarnadas en la cara; viste bombachos y sombrero á estilo del país.

Otro algo chato, color moreno; viste pantalón y sombrero á estilo del país.

Otro ignorando sus señas, vestido en la manera del anterior.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes. Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 8 de Enero próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Cruz de Lázaro de esta población y en el Juzgado municipal de Alcuescar la venta en pública subasta simultánea de los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

Una tierra al sitio Peña de la Flor, jurisdicción de Alcuescar, de cabida de cuatro fanegas de sembradura, que linda por Saliente con camino público, Mediodía con finca con la viuda de Juan Mogollón, Poniente con otra de D. Laureano Pulido y Norte con otra de D. Juan Pacheco, tasada en..... 625

Otra tierra al sitio del Lobusillo, jurisdicción de Alcuescar, de cabida de tres fanegas de sembradura, que linda por Saliente con otra de Estéban Barroso, Mediodía con camino público, Poniente con el cordel y Norte con vereda que conduce á San Blas, tasada en..... 400

Haciéndose constar que por ahora no resulta título alguno de pertenencia de los expresados dos inmuebles en el expediente de exacción de costas de la causa seguida á instancia de D. Pedro Solano Mena, vecino que fué de Alcuescar, contra Francisco Farrona, por injurias; y advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la licitación consignarán previamente en las mesas del Juzgado respectivo el 10 por 100 del tipo de subasta de la finca á que se haga postura.

Dado en Montánchez á 22 de Diciembre de 1883.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—P. S. O., Antonio del Sol.

D. Agustín Collar Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Nieto Hidalgo, natural y vecino de Villanueva de la Serena, soltero, jornalero, de 28 años de edad, y Rafael Seminara Mindano, natural de Marospadres, provincia de Derechos-Calabrias, reino de Italia, vecino de Don Benito, soltero, calderero y de 30 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á la celebración de cierto juicio de faltas, acordado por la Superioridad contra el Rafael Seminara por lesiones leves á Antonio Nieto y uso de arma de fuego sin licencia; apercibidos que de no comparecer en

expresado término, se continuará el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 22 de Diciembre de 1883.—Agustín Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

D. Juan Sánchez Recio, Secretario del Juzgado municipal de Morcillo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de Francisco Santos Hernández, vecino del Guijo de Galisteo, contra Nicolás Pérez Rodríguez, de esta vecindad, sobre pago de 65 pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En el pueblo de Morcillo, á 7 de Diciembre de 1883, el Sr. D. Manuel Alonso, Juez municipal de la misma; habiendo examinado atentamente estos actos de juicio verbal entre partes, de la cual como demandante Francisco Santos Hernández, de estado casado, de 36 años de edad, jornalero, vecino del Guijo de Galisteo, y de la otra como demandado Nicolás Pérez Rodríguez, de igual estado, de 28 años de edad, jornalero, de esta vecindad, sobre pago de 260 rs., ó sean 65 pesetas, que dice el demandante le adeuda el demandado por compra de una bestia menor, cuyo plazo venció en 29 de Junio próximo pasado, sin que dicha cantidad se la haya satisfecho después de haberle pedido la referida deuda amistosamente, para cuya comparecencia fué señalado el día de hoy, á las ocho de la mañana, en la Audiencia ordinaria de este Juzgado, sita en la calle de las Parras, y habiendo trascurrido con exceso dicha hora, sin que haya comparecido el demandado á pesar de haber sido citado en debida forma. El expresado Sr. Juez, siendo las diez menos cuarto de la mañana, habiendo trascurrido con exceso dicha hora, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 629 de la ley de Enjuiciamiento civil y á instancia del actor, declaró en rebeldía al referido demandado Nicolás Pérez Rodríguez, dando por contestada la demanda:

Considerando que el demandante ha comparecido en el día y hora señalado para esta comparecencia y el demandado no se ha presentado:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 629 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en su rebeldía á Nicolás Pérez Rodríguez, vecino de este pueblo, á que satisfaga á Francisco Santos Hernández la suma de 260 reales, ó sean 65 pesetas que le reclama, y al pago de las costas de este juicio, y mediante la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, haciéndose notorio

por medio de edictos en la forma prevenida por la ley

Así por esta sentencia, definitiva-mente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Alonso.—Juan Sánchez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Morcillo á 9 de Diciembre de 1883 — Manuel Alonso. — Juan Sánchez

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MORALEJA.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la undécima semana que termina en el día de la fecha.

Table with 2 columns: Description of work and Reales. Total en reales... 4438 7

Moraleja 9 de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Emilio Gutierrez.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipáneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 varie-

dades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas. Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

¡¡No mas dolores de muelas!!!

Garantizamos que la NUEVA KEMNISA, tópicó dentario infalible, es el único que calma instantáneamente el dolor de muelas, producido por cáries y los llamados nerviosos.

Depósito central: Valladolid, farmacia Domenech, Santiago 20.—Madrid, M. García, Tetuan, 15.—Cañas, Magdalena, 27.—Cáceres, Florencio Martin y Castro y Alberto Martin Gil, Empedrada, 14, y en las principales farmacias.

¡¡Prodigioso descubrimiento!!

Pidansé prospectos.—Precio, 2 pesetas 50 céntimos frasco.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA.

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 30

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.